Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (fs. 52, 59 y 62 del expediente digital que se citará en adelante).

El juez nacional opinó que, cuando se reclama a una compañía aérea y a una agencia de viajes, por la emisión de pasajes, esa situación se enmarca globalmente en el concepto de comercio aeronáutico, regido por la legislación federal específica -arts. 40, decreto ley 1285/1958; 42 inc. b, ley 13.998; y 63, ley 24.420- (fs. 52).

A su turno, el juez federal resistió la radicación sustentado en que la conducta que se imputa a las demandadas no se relaciona con las reglas que regulan el transporte aerocomercial, sino con una materia estrictamente mercantil, vinculada al incumplimiento contractual de una relación de consumo. Sumó que el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede extenderse al punto de atribuir al fuero el conocimiento de casos en los cuales la aplicación de disposiciones y principios de la navegación aérea no resultará preponderante para decidirlos (fs. 59).

Ratificada la declinatoria por el tribunal preveniente, remitió las actuaciones a la cámara foral, quien, a su turno, las elevó a esa Corte Suprema (fs. 62 y 64).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 65).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (ver doctrina de Fallos 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; entre muchos otros).

En la causa, la actora reclama a Ricale Viajes S.R.L. y Alitalia Societa Aerea Italiana SPA los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte aéreo. Alega que adquirió pasajes para volar a Grecia en julio de 2020, los que fueron abonados en septiembre de 2019, y que al acercarse la fecha del viaje le informaron que la aerolínea dejaba de operar en el país y que le iban a devolver lo pagado. Ante la falta de noticias sobre el reintegro, inició el trámite de conciliación prejudicial en septiembre de 2021, el cual se cerró sin mediar acuerdo. No obstante, anota que en octubre de 2021 la empresa le devolvió parte del valor de los tickets. Sobre esa base, exige la devolución del saldo de los boletos y la reparación de los daños extrapatrimoniales y punitivos. Basa su reclamo, centralmente, en las leyes 24.240 y 27.442; el Código Civil y Comercial y la Constitución Nacional (cf. fs. 2/18 y 30/45).

En ese plano, y puesto que, como bien señala el fiscal federal, el asunto se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros (fs. 56/58), cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; y CSJ 03953/2015/CS1, "Zulaica,

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015 (v., también, CCF 06157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina S.A. s/ incumplimiento del contrato"; CCF 001802/2021/CA1-CS1, "Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México S.A. de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23/08/2022; y CCF 7272/2021/CS1, "Mitchell, Diego Javier c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", del 08/11/2022; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/7/19; y más recientemente, CCF 8135/2021/CS1; "Macchi, María c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", del 8/11/22).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:46:01 -03'00'